

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante:	MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO
Demandado:	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA
Radicado:	11001-31-10-012-2020-00222-03

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y demandado en reconvención MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 12 de julio de 2022, por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, que decretó alimentos provisionales en favor de la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA.

A N T E C E D E N T E S

1.- Cursa ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de Milton Arturo Arias Quintero contra María Isabel González Mendoza, proceso admitido a trámite en auto del 28 de agosto de 2020.

2.- Tras vincularse, la demandada María Isabel González Mendoza presentó, a través de apoderada judicial, demanda de reconvención dentro de la que solicitó como medida cautelar: *“Establecer como cumplimiento del deber de solidaridad como cuota de alimento a favor de la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.891.310.00), mensuales (...)”*, la que deberá incrementarse anualmente en la misma proporción del IPC.

3.- Mediante auto del 2 de junio de 2021 el *a quo* dispuso que “*previo a decretar alimentos provisionales en favor de la demandante en reconvención, deberá la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA, manifestar si es cierto o no la afirmación realizada por la parte demandante principal, tendiente a que recibe el 100% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 2 No. 12-108, Local 101 del Edificio Monte Molino P.H., del barrio Ciudad Valencia, municipio de Floridablanca – Santander, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-379693*”.

4.- Frente al anterior requerimiento, la apoderada judicial de la señora María Isabel González Mendoza informó que, en efecto, su procurada recibe los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula N° 300-379693. Pero aclaró que la suma percibida es de \$370.000 pesos, que no es destinada a satisfacer las necesidades de la señora González Mendoza, sino para hacer arreglos locativos sobre el predio, pagar la deuda de administración que tiene el inmueble desde el año 2016 y para cubrir los impuestos prediales concepto sobre el que se adelantan procesos coactivos. Indicó que el arrendatario le comunicó su deseo de no renovar el contrato de arrendamiento, por lo que los cánones no son un ingreso constante.

Finalmente, dijo que “*la realidad económica de mi procurada se ha visto totalmente afectada, puesto que durante la convivencia luego que las partes pactaran que mi procurada se quedara en el hogar, era el señor ARIAS quien venía asumiendo todos los gastos de sostenimiento y alimentación, entre los cuales estaban el pago de servicios públicos que asciende a la suma de \$1.200.000.00, los cuales desde el 23 de enero de 2020, fecha en que el señor ARIAS se fue de la vivienda familiar para estos servicios debe someterse a una comunicación constante de ruego y enviar todo de cada servicio (agua, luz, gas, teléfono) desde Whatsapp, para que el señor Arias los pague y en ocasiones los han cortado, cuando el pago de estos de (sic) de los ingresos que percibe el demandado del manejo y administración de los bienes sociales*”; agregó que el cónyuge tampoco ha cancelado el valor de la administración del inmueble habitado por la señora González y, para alimentación únicamente le suple la suma de \$350.000 pesos. Y que, la demandante en reconvención carece de capacidad laboral pues padece de osteoporosis “*que le ha afectado básicamente la columna vertebral, sumada al problema de artrosis degenerativa de columna cervical, que ha generado dolor*

constante en los brazos y el cuello que no le permite realizar ningún esfuerzo físico”.

5.- Por auto del 12 de julio de 2022 la señora Juez Doce de Familia de esta ciudad, fijó como alimentos provisionales en favor de la señora María Isabel González Mendoza la suma de \$5.000.000, que deben ser descontados de la mesada pensional percibida por el señor Milton Arturo Arias Quintero de Ecopetrol S.A. *“previos los descuentos estrictamente de ley”*, sin que supere el 50% de los ingresos netos del demandado en reconvención. Arribó a la anterior conclusión tras considerar que:

“la necesidad de los alimentos debe ser desvirtuada por el deudor de los mismos y entonces dicho lo anterior, como dentro del plenario no obra prueba sumaria de la que pueda inferirse que la demandante no necesite de la prestación económica que solicita, máxime cuando si revisado el asunto la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA, es una persona de 58 años de edad es decir próxima a catalogarse como persona de la tercera edad, razón por la cual es sujeto de especial protección constitucional.

Frente a la capacidad económica del obligado se tiene que es pensionado de Ecopetrol, ejerce otras actividades económicas, además cuenta con patrimonio demostrado dentro del expediente; aunado a la afirmación realizada para el año 20203, donde el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO indico que sus ingresos mensuales equivalen a la suma de \$20.000.000 (...)”

6.- Contra la anterior decisión el apoderado del señor Milton Arturo Arias Quintero interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, solicitando revocar la fijación de alimentos provisionales por las siguientes razones: i) La juzgadora omitió la obligación de indagar sobre las verdaderas condiciones de las partes, desconociendo así el numeral 3 del artículo 397 del Código General del Proceso. En este caso, el señor Arias sule \$350.000 pesos semanales a la cónyuge para los gastos propios, paga \$1.000.000 por los servicios del inmueble que habita la señora González y, la demandada principal recibe el 100% de los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula N° 300-379693 por \$450.000 pesos; ii) La cuota alimentaria fijada es desproporcionada, pues si bien los ingresos del señor Milton Arturo Arias Quintero ascienden a \$20.000.000, no se tuvo en cuenta que de esos dineros aporta para el sostenimiento de sus dos hijos mayores de edad, los propios y asume el pago de las obligaciones crediticias adquiridas en vigencia del matrimonio; y, iii) Los alimentos a favor de los cónyuges, son excepcionales como lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC6975-2019 y STC9870-2020, las que llaman la atención a considerar la capacidad económica del obligado.

7.- En auto del 8 de marzo de 2023, el Juzgado de Primera Instancia decidió negativamente el recurso horizontal y concedió la alzada interpuesta en subsidio.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Como en este caso el tema del recurso son los alimentos provisionales decretados en el trámite de un proceso de divorcio, necesario es empezar por precisar que conforme las previsiones del artículo 444 del C. de P. C., el juez podrá *"c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos"*.

En el *sub examine* solicita el apoderado judicial del señor Milton Arturo Arias Quintero que se revoque el auto que fijó alimentos provisionales en favor de la cónyuge María Isabel González Mendoza en la suma de \$5.000.000 de pesos, pues, en su criterio la demandada principal no tiene necesidad de ellos ya que el cónyuge le suple una suma semanal para los gastos personales, cubre los servicios públicos del inmueble habitado por la cónyuge y la señora González cuenta con ingreso propio consistente en los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula N° 300-379693. Agregó que el Juzgado debió decretar las pruebas oficiosas pertinentes para verificar las condiciones de necesidad de los alimentos y que, tampoco tuvo en cuenta la capacidad económica del obligado señor Milton Arturo Arias Quintero.

Pues bien, advierte el Tribunal, que será confirmado el auto recurrido en tanto, en tanto, tuvo en cuenta los presupuestos sustanciales para la fijación de la cuota alimentaria provisional en favor de la cónyuge María Isabel González Mendoza.

En efecto, a través de apoderada judicial la demandante en reconvención

solicitó, en su demanda la fijación de cuota alimentaria en su favor por varias razones: i) Antes de abandonar el hogar, el señor Milton Arturo Arias Quintero es quien suplía la totalidad de las necesidades de éste; ii) Actualmente la señora María Isabel carece de capacidad laboral, debido a los problemas de salud que padece, como osteoporosis; y, iii) El señor Milton Arturo Arias Quintero ha reducido a modo de violencia económica el aporte que da a la cónyuge debido a las denuncias que le ha instaurado, al punto que los servicios públicos le han sido suspendidos por falta de pago oportuno. Posteriormente, por solicitud del Juzgado, aclaró que percibe los arriendos del inmueble con matrícula N° 300-379693 que equivalen a \$370.000 pesos, sin embargo, ese dinero no la destina su propio mantenimiento sino al pago de las deudas generadas del inmueble, tales como administración, impuestos y arreglos locativos, además, no se trata de un ingreso constante debido a los periodos en que permanece vacío el predio. Por todas estas razones tiene necesidad de los alimentos que solicita sean suministrados por su cónyuge Milton Arturo Arias Quintero.

Lo anterior es suficiente para que la a quo procediera a fijar la cuota alimentaria en su favor, pues se trata de una negación indefinida que no requiere prueba (inciso 4 art. 167 del CGP), consistente en necesitar de la asistencia alimentaria pedida, desvirtuarla dependía del señor Milton Arturo Arias Quintero; y, no corresponde a una carga oficiosa del Juzgado como se afirma en la apelación. Ese es el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia a la solicitud de alimentos provisionales o definitivos, en los siguientes términos:

"Conforme a esa disposición, la demandante formuló una afirmación negativa indefinida, por lo que no era ella a quien le correspondía la carga de la prueba, y por tanto, no podía la autoridad judicial trasladarle la carga de la prueba, como en efecto lo hizo:

"En el caso analizado se verifica que la parte actora no cumplió con su deber procesal de probar los hechos que fundamentan la petición, como quiera que con la demanda no arrió, ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna que llevara el criterio del despacho hasta un grado de certeza..." [Folio 66]

Al respecto, esta Sala en una providencia anterior manifestó, en la que se presentó una situación fáctica muy similar a la presente, dejó que:

"... la autoridad denunciada en tutela erró en el examen realizado sobre los soportes fácticos, ya que de lo expuesto emerge claro que desconoció que las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo cual le incumbía al demandado demostrar que la actora no tenía la necesidad de los alimentos pretendidos..."

En conclusión, contrario al razonamiento adoptado por el juzgado, correspondía al demandado oponerse a lo afirmado por su progenitora, y probar que ella contaba con los medios económicos, necesarios y suficientes, situación

que permitiría eximirse de la obligación de solidaridad paterno-filial con la tutelante"¹.

Ahora bien, la jurisprudencia también ha indicado que la fijación de la cuota de alimentos provisional debe tasarse acorde con la capacidad económica del obligado. Al respecto se ha explicado:

"3.1. Para comenzar, tratándose de la concesión de alimentos en favor de alguno de los beneficiarios de que trata el artículo 411 del Código Civil, esta Corporación ha indicado que:

El fundamento constitucional de los alimentos es el deber de solidaridad social, según el artículo 95, numeral 2º de la Constitución Política, y al emanar generalmente del parentesco (artículo 411 del Código Civil), constituye una responsabilidad familiar (artículo 42 de la Carta Magna), pero también personal y social...

4.4.2. En el ámbito del contenido de los alimentos, la ley dispensa su protección, en orden a fijarlos o a revisarlos; y en la óptica de su exigibilidad, una vez establecidos, los mecanismos para efectivizarlos. Todo como expresión del derecho fundamental de tutela judicial efectiva a fin de garantizar el ejercicio del derecho alimentario.

*Para los propósitos de la fijación, revisión o exoneración, el marco legal impone tener en cuenta, amén de la necesidad del alimentario, al ordenar tasarlos de acuerdo con la capacidad económica del deudor y las circunstancias domésticas (artículos 419 y 423 del Código Civil); y para efectivizarlos, luego del juicio declarativo pertinente, se posibilita el cobro ejecutivo de los provisionales y definitivos fijados (artículos 448 del Código de Procedimiento Civil y 397 del Código General del Proceso, 148 y 152 del Código del Menor); y de paso la práctica y materialización de medidas cautelares. (CSJ SC21761-2017)"*².

En el *sub lite* la Juzgadora de Primera Instancia no desconoció este principio: Nótese que, la suma fijada como alimentos provisionales en favor de la cónyuge fue la suma de \$5.000.000 equivalente al 25% de los ingresos del señor Milton Arturo Arias Quintero, quien, según lo plasmado en el recurso de apelación devenga mensualmente \$20.000.000 de pesos.

No puede aceptarse el argumento que los alimentos provisionales deben revocarse pues el señor Milton Arturo Arias Quintero suministra directamente a la cónyuge \$350.000 pesos mensuales y que cancela los servicios públicos del inmueble que ella habita, pues la cónyuge denuncia que ese dinero debe reclamarlo casi que forma "*rogada*" y, también que los servicios públicos le han sido

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 30 de enero de 2012, Exp. 11001-22-10-000-2012-00474-01, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16667-2022, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

suspendidos por falta de pago oportuno. Ha tenerse en cuenta que, **"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale"**³. De allí que la orden de descontar los alimentos de la mesada pensional que recibe el señor Arias Quintero por parte de Ecopetrol se encuentra ajustada a derecho.

Adicionalmente, acorde con la reciente certificación aportada al plenario por parte de Ecopetrol S.A., allegada el 6 de agosto de 2023, se observa que el señor Milton Arturo Arias Quintero devenga una *"mesada pensional que asciende a la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$12.034.551)"*, lo que significa que la cuota alimentaria provisional está fijada dentro del rango permitido legalmente art. 130 C.I.A – aplicable por analogía –, pues es inferior el tope máximo legal del 50% de los ingresos del demandante principal, por ello no se halla razón cuando afirma que los alimentos provisionales afectan la capacidad de pago de los gastos propios, de los hijos mayores de edad y de las obligaciones crediticias.

Finalmente, en el curso del proceso se podrá debatir lo concerniente al *quantum* que en definitiva le correspondería suministrar al aquí accionante por concepto de alimentos, y, será en la sentencia, con el análisis del material probatorio pertinente, que se decidirá sobre la pretensión alimentaria de la señora María Isabel González Mendoza, si a ello hay lugar.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

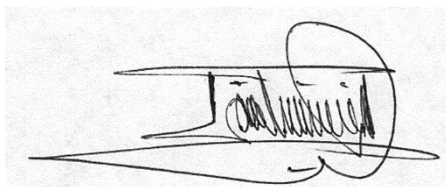
PRIMERO. - CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16892-2022 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al apelante, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, stylized background graphic that resembles a signature or a set of horizontal lines.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado